

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1622/2021**, dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1622/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor +++++ demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **nulidad del segundo registro de su nacimiento**, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++; *argumenta* que nació el +++++, en Selma, Fresno, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, lugar donde se registró su nacimiento, en fecha +++++, pero que al trasladarse a vivir al Estado de Aguascalientes, de nueva cuenta se realizó registro de su nacimiento en la Oficialía del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, en fecha +++++ por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazados, según se desprende a fojas diez vuelta, trece y catorce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, que el actor nació en Fresno, California, Estados Unidos de América; que el nacimiento del accionante fue registrado en Estados Unidos cuando nació, y posteriormente en Cañada Honda, Aguascalientes; lo anterior considerando que las atestes declararon en forma clara, precisa y coincidente, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas, y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, además su declaración se robustece con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, el actor **acompañó** a su escrito inicial de demanda, los documentos siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de documento público, cuyo contenido fue protestado por el accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado original de nacimiento vivo a nombre de +++++, expedido por el Archivo Vital del Estado de California, Estados Unidos de América, con número de distrito de registro local +++++ y certificado número +++++, visible de la foja cinco a la ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la **apostilla** a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Registro de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la **traducción** correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado que en fecha +++++ se registró el nacimiento de +++++, quien nació en Selma, Fresno, Estado de California,

Estados Unidos de Norteamérica, en fecha +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, México, hijo de +++++ y +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que el accionante +++++ acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que con las pruebas valoradas con antelación, se acredita que el actor, nació el +++++, y fue registrado su nacimiento en Selma, Fresno, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha +++++, con el nombre de +++++; y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el

registro del nacimiento del accionante, por segunda ocasión en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, con el nombre de +++++, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, expedidos con motivo de los dos registros que se hizo respecto de su nacimiento, queda plenamente demostrado que fue registrado en dos ocasiones, la primera en Selma, Fresno, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha +++++, con número de certificado +++++, con el nombre de +++++; en tanto, que el segundo de los registros, se realizó el +++++, en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, con el nombre de +++++.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el apellido materno y lugar de nacimiento del registrado, así como apellidos maternos de los padres del registrado *-ya que en el certificado de nacimiento levantado en Selma, Fresno, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, se asentó el nombre del registrado como +++++, lugar de nacimiento Selma, Fresno,*

Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, e hijo de +++++ y +++++; y en el atestado inscrito ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, se asentó el nombre del registrado como +++++ lugar de nacimiento Aguascalientes, Aguascalientes, México, hijo de +++++ y +++++-, pues con el nombre y apellido paterno del registrado, fecha de nacimiento, nombre y apellidos paternos de sus progenitores, se advierte que es la misma persona, la registrada en las actas de nacimiento materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en el artículo 129 del Código Civil del Estado, **se declara la nulidad absoluta del segundo registro de nacimiento del accionante +++++**, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de nulidad de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del segundo registro de nacimiento del accionante +++++, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que anote al margen del registro antes señalado, la nulidad declarada en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del

Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*